REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0628432
Recurrente: , SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón)
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3410

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa , SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón), contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00166, de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628432
Recurrente: [redacted], SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa [redacted], SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, últimas quincenas trabajadas y no pagadas e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Antonio Chahin

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628432
Recurrente: [redacted], SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

M., SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2024-SSEN-00311, de fecha 21 de noviembre de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para el empleador, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como a los días laborados en enero de 2024 y aplicó la indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social [redacted], SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00166, de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la entidad [redacted]. (TIENDAS ANTHONYS SUCURSAL LUPERON), en contra de la Sentencia Laboral No. 053-2024-SSEN-00311, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por [redacted]. (TIENDAS ANTHONYS SUCURSAL LUPERON), en consecuencia, confirma en su

totalidad la Sentencia Laboral No. 053-2024-SSEN-00311, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena al recurrente . (TIENDAS ANTHONYS SUCURSAL LUPERON), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. , quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de examen e interpretación de los documentos aportados a los debates, falta de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628432
Recurrente: [redacted], SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628432
Recurrente: [redacted], SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de

las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de estatuir y falta de motivación, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* no valoró el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 9 de abril de 2025, ni los documentos aportados al debate; que la alzada se limitó en el párrafo núm. 6, pág. núm. 5 de la sentencia ahora impugnada reseñó el depósito de las pruebas, con lo que incurrió en falta de estatuir.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628432
Recurrente: [redacted], SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"6. Que la recurrente, ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 26 de diciembre del año 2024, contentivo de los siguientes anexos: 1. Sentencia Núm. 053-2024-SSEN-00311, de fecha 21 de noviembre del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 2.Acto Núm. 557/2024, de fecha 20 de diciembre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 3.-Copia de Contrato de Cesión de Crédito de fecha 05 de noviembre del año 2024, suscrito por el recurrido y su abogado, instrumentado por el abogado notario público DR. [redacted]; 4-Escrito Justificativo de Conclusiones de fecha 09 del mes de abril del año 2025" (sic)

14. Se precisa que la jurisprudencia constante de la materia establece que *Los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[1].

15. Resulta oportuno precisar que al inicio de la controversia la demanda de la cual fue apoderada el Juzgado de Trabajo era por dimisión justificada, calificación que de conformidad con la jurisprudencia transcrita variaron los jueces de fondo a desahucio ejercido por el empleador.

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628432
Recurrente: [redacted], SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

16. En ese contexto, en su recurso de apelación la hoy recurrente solicitó la revocación total de la sentencia impugnada, señalando en el escrito justificativo de las conclusiones, depositado en fecha 9 de abril de 2025, que debía declararse la terminación del contrato de trabajo por dimisión injustificada.

17. Aclarado lo anterior, la parte recurrente argumenta en su recurso de casación que las conclusiones a las que hemos hecho referencia anteriormente no fueron ponderadas por los jueces de fondo, lo que hace que destacamos la jurisprudencia constante de la materia que establece que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*[2]. En la especie, se advierte que la litis se decidió sin estatuir sobre las referidas conclusiones, con lo que incurrió en el vicio que argumenta la parte recurrente de omisión de estatuir, el cual *es un error del juez que apertura la casación cuando se desdobla en una violación de la ley, en un exceso de poder o en una violación de los derechos de la defensa*[3], lo que ha ocurrido en la especie, porque las indemnizaciones que traen consigo las figuras por la

[2] Sent. de 29 de enero de 2003, BJ. 1106, págs. 551-555.
[3] *La Casación Civil Dominicana*, [redacted], pág. 325.

cuales se termina el contrato de trabajo con responsabilidad para las partes son distintas, en ese sentido, la sentencia impugnada debe ser casada.

18. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628432
Recurrente: [redacted], SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00166, de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm